



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Oficina  
de Asesoría Jurídica

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Consolidación Económica y Social del Perú”

**INFORME LEGAL N° 158-2010-SERVIR/GG-OAJ**



A : **BEATRIZ ROBLES CAHUAS**  
Gerente de Políticas de Gestión de Recursos Humanos

De : **MANUEL MESONES CASTELO**  
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica

Asunto : Consulta sobre pago de honorarios

Referencia : Carta S/N de fecha 24 de marzo de 2010

Descriptor : a) Competencia de SERVIR  
b) Competencia para el reclamo de honorarios pendientes de pago.

Fecha : Lima, **24 JUN 2010**

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación al documento de la referencia, mediante el cual solicita asesoramiento con respecto a pagos por honorarios pendiente de pago por parte de la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana, correspondientes al mes de febrero de 2010.

Al respecto, le expreso lo siguiente:

**I. BASE LEGAL Y ANTECEDENTES**

- 1.1 El literal h) del Artículo 10º del Decreto Legislativo N° 1023 – Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, establece que una de sus funciones es opinar de manera vinculante sobre las materias de su competencia.
- 1.2 La Tercera Disposición Final de la misma norma, respecto a los regímenes comprendidos en el Sistema, establece que: *“Para los efectos del presente Decreto Legislativo y en tanto se implemente de modo integral la nueva Ley del Servicio Civil, el sistema comprende a los regímenes de carrera y formas de contratación de servicios de personal utilizados para las entidades públicas, sin que ello indique reconocimiento de derecho alguno”.*
- 1.3 El artículo 3º, numeral 3.3, literal h) del Decreto Legislativo N° 1017 – Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado señala:

*“Artículo 3º*

*3.3 La presente norma no es aplicable para:*

*(...)*

*h) Las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a tres (3) Unidades Impositivas Tributarias vigentes al momento de la transacción; salvo se trate de bienes y servicios incluidos Catálogo de Convenios Marco”.*



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Consolidación Económica y Social del Perú”

- 1.4 Por su parte, el segundo párrafo del artículo 177º del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, señala:

*“Artículo 177º*

*(...)*

*Toda reclamación o controversia derivada del contrato inclusive por defectos o vicios ocultos se resolverá mediante conciliación y/o arbitraje, en los plazos previstos para cada caso”.*

## II. ANÁLISIS

### Competencia de SERVIR

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia de servicio civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo, acceso, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo la Autoridad un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus respectivas competencias se encuentra el constituirse a través de una consulta, en una instancia administrativa previa a la adopción de decisiones individuales.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos **planteadas entre temas genéricos y vinculados entre sí**, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones de la presente opinión no se encuentran ligadas a alguna situación concreta.

### Competencia para la resolución de conflictos derivados de contratos por locación de servicios

- 2.4 De la información que se nos ha remitido, encontramos que los honorarios que el solicitante pretende reclamar se han originado en la prestación de servicios de consultoría. Dicho tipo de servicios se regulan conforme al Decreto Legislativo N° 1017, siendo los conflictos derivados de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado resueltos conforme a dicha Ley.

En efecto, el segundo párrafo del artículo 177º del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1017, aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF, dispone que los casos de reclamaciones o controversias derivadas de contratos por locación de servicios se resolverán mediante conciliación y/o arbitraje; siempre que el monto de la contratación de los bienes o servicios prestados, sean mayores a tres (03) Unidades Impositivas Tributarias, tal como lo señala el artículo 3º, numeral 3.3, literal h) del Decreto Legislativo N° 1017.

En los casos en que el monto de la contratación sea menor a tres (03) UITs, al encontrarse excluido del ámbito del Decreto Legislativo N° 1017, dichos casos se resolverán conforme a las normas del derecho común<sup>(1)</sup>.

- 2.5 En este punto, es oportuno hacer algunas precisiones sobre los regímenes y formas de contratación que se encontrarían dentro del ámbito de SERVIR.





“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Consolidación Económica y Social del Perú”

El artículo 5º del Decreto Legislativo Nº 1023, cuando regula el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (cuyo ente rector es SERVIR) señala que el ámbito de dicho sistema comprende:

- a) La planificación de políticas de recursos humanos.
- b) La organización del trabajo y su distribución.
- c) La gestión del empleo.
- d) La gestión del rendimiento.
- e) La gestión de la compensación.
- f) La gestión del desarrollo y la capacitación.
- g) La gestión de las relaciones humanas.
- h) La resolución de controversias.

Como se puede apreciar, los temas que se encuentran bajo el ámbito de Sistema (y de SERVIR) tienen un elemento común, cada una de las materias pretende regular la gestión de aquellas personas que le prestan servicios al Estado con cierta vocación de permanencia y el objeto de dicha materia es la mejora del ejercicio de la función pública.

Imaginemos el caso de un gasfitero que es contratado para realizar una labor de mantenimiento en el local de una entidad o de un abogado o cualquier otro profesional que es contratado para emitir una opinión especializada sobre un tema específico. En esos casos, aun cuando hay una vinculación contractual y la prestación del servicio a favor del Estado, resulta obvio que dichas relaciones se encuentran ajenas al ámbito del Sistema precisamente porque en esa relación no existe una vocación de permanencia y el ejercicio de la función pública.

La vocación de permanencia y el ejercicio de la función pública es lo que justifica que el Estado cree un Sistema Administrativo para la gestión de los recursos humanos estatales, también explica el por qué el ámbito del sistema comprende las distintas etapas de una vinculación (sea esta laboral, estatutaria o contractual), tales como el ingreso, la capacitación, la evaluación y rendimiento del personal, el desarrollo de dicho personal (línea de carrera o régimen de sucesión) la asignación del servidor a distintos puestos de trabajo y la resolución de conflictos derivados de dicha relación.

Si confrontamos el análisis antes indicado con lo expresado en el Decreto Legislativo Nº 1017, advertiremos dos cosas: i) Que la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado tiene una manera bastante peculiar de regular la locación de servicios, toda vez el marco normativo aplicable no está determinado por la naturaleza de las cosas sino por la cuantía de la operación (si es superior a las 3 UITs se aplica el Decreto Legislativo Nº 1017 si es inferior o igual a 3 UITs se aplicaría el derecho común); y, ii) Que independientemente del monto, la locación de servicios supone la contratación de una persona para que preste un servicio específico a la entidad, y que ello no debería implicar el ejercicio de función pública por parte del locador, ni que la actividad realizada tenga vocación de permanencia.

Por ello, consideramos que la locación de servicios, se encuentran ajena al ámbito de SERVIR, porque dicha forma de contratación estatal no le son aplicables las materias inherentes del Sistema (a que alude el artículo 5º del Decreto Legislativo Nº 1023), no tiene cierta vocación de permanencia y no presupone el ejercicio de la función pública.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Oficina  
de Asesoría Jurídica

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Consolidación Económica y Social del Perú”

- 2.6. En esa misma línea, el Tribunal del Servicio Civil, con la Resolución 164-2010-SERVIR/TSC-Primera Sala publicada en nuestro Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)) ha establecido que *“(…) El Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos tiene como componentes: la planificación de políticas de recursos humanos, la organización del trabajo y su distribución, la gestión del empleo, el rendimiento, la compensación, el desarrollo y la capacitación y las relaciones humanas, así como la resolución de controversias. En todos ellos, se observa a la gestión de las labores del personal a cargo de la Administración Pública como un elemento común que permite delimitar la permanencia de una persona en la esfera de regulación jurídica del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos y, por tanto, a la posibilidad de elevar las controversias producidas en su seno al conocimiento del Tribunal”*.

Es sobre la base que lo antes expresado que el Tribunal declara improcedente la apelación presentada por una persona contratada bajo locación de servicios, toda que en dicho caso en particular se advirtió que la propia naturaleza de dicha actividad *“se desarrolla en forma autónoma, eventual y a elección y por cuenta de personas naturales o jurídicas que no forman parte de la Administración Pública”*.

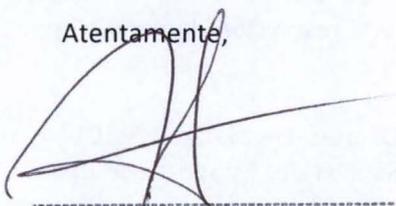
- 2.7 En consecuencia no nos corresponde opinar respecto al caso en concreto, por tratarse de relaciones al margen de la competencia que el Decreto Legislativo N° 1023 nos ha delegado.

### III. Conclusión

Estando los contratos por locación de servicio ajenos al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, no corresponde a la Autoridad Nacional de Servicio Civil emitir pronunciamiento alguno.

Lo expuesto, es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de Oficio de respuesta respectivo para vuestra visación de encontrarlo conforme y trámite correspondiente ante la Presidencia Ejecutiva.

Atentamente,



MANUEL MESONES CASTELO  
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

MMC/itr

C:MMC/2010/informes/IL competencia de servir para ver pago de honorarios por locación

(<sup>1</sup>) En tal sentido, al no encontrarse el caso concreto en los ámbito del Decreto Legislativo N° 1017, es el Código Civil, como continente del derecho común, la norma aplicable en vía supletoria, según el artículo IX del Título Preliminar de éste.